



RESOLUCION No. CSJATR17-557
Martes, 14 de marzo de 2017
Magistrado Ponente: JAIME ARTEGA CESPEDES

“Por medio del cual se decide sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-01-11-001-2017-00241-00”

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES:

Correspondió a este Despacho analizar la relevancia de los hechos expuestos por el quejoso, Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 069, presento escrito de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa ante la secretaria de esta Corporación el 03 de marzo del año 2017, sobre la presunta mora existente dentro del Proceso Ejecutivo relacionado anteriormente, contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, donde manifestó lo siguiente:

ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER, obrando en calidad de abogado de la parte demandante, dentro del proceso arriba referenciado, por medio del presente memorial concurro con el respeto acostumbrado, y en atención al auto adiado del 2 de febrero del año corriente, donde la juez 5 Civil Municipal de ejecución niega la solicitud y requiere para que se le aporte el certificado de tradición No. 040-241856.

INCONFORMIDAD CON EL AUTO DEL 2 DE FEBRERO DE 2017.

El inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria es de propiedad de la demandada DULMARIS ANGUILA MERCADO, quien se identifica con la CC No. 22.527.882, el inmueble se encuentra ubicado en la calle 7 No. 6-20 del municipio de malambo, inicialmente le correspondió la identificación con matrícula inmobiliaria No. 040-241856, tal y como se consta en los respectivos certificados de tradición aportados en el proceso.

En el año 2014 la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla descentralizo el servicio de la jurisdicción de la banda oriental del departamento del Atlántico incluyendo los municipios de Soledad, Malambo y Sabanagrande, implementando para ellos una nueva oficina con sede en el Municipio de Soledad, de igual forma la identificación inmobiliaria para los inmuebles ubicados en estos municipios cambiaba de 040 a 041 con nuevo serial. Este cambio de serial también ha sido aplicado por la oficina catastral de Agustín Codazzi. En cuanto a la descripción de medidas, cabidas y linderos son las mismas para ambas identificaciones inmobiliarias (anterior 040-241856 – actual 041-76657).

UBICACIÓN DEL INMUEBLE CALLE 7 NO. 6-20 del Municipio de Malambo Código Catastral 01-00-00-00-0023-0009-0-00-00-0000.

...

Para mayor claridad de su Despacho se aporta nuevo certificado de tradición con la matrícula inmobiliaria de la actualidad del referido inmueble 041-76657 en donde se evidencia la leyenda donde indica que el folio de la matrícula 041-76657 remplazo al folio 040-241856 que tenía su origen en la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad y en la anotación número 6 se registra vigente en embargo con acción real del inmueble a favor de Esteban Mosquera Escamilla.

Así las cosas señora Magistrada, la Juez Quinta Civil Municipal de ejecución no le hizo una lectura a fondo al expediente y a la solicitud de fecha 19 de julio del 2016, cuando en esta se le adjunto el CERTIFICADO DE AVALUO No. 2477-774493-51593-19045072 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2016, DONDE SE IDENTIFICA AL INMUEBLE CON Matrícula 041-76657 ubicado en la calle 7 No. 6-20 del municipio de malambo y de propiedad de DULMARIS ANGUILA MERCADO, se observa que se trata del mismo inmueble antes identificado con la matrícula No. 040-241856.

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día seis del mes de marzo del año 2017, siendo recibido por este Despacho el mismo día, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa y Requiriendo al recinto judicial señalado por el quejoso en su petición el día 10 de marzo del mismo año.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión.
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

A. Análisis del caso concreto

Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la **tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo** y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente, la Dra. SORAYA LAVERDE QUIROZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de ejecución de Barranquilla, presentó sus descargos mediante escrito de fecha 10 de marzo del presente año en los cuales manifestó:

En mi calidad de Juez 5 de ejecución Civil Municipal de Barranquilla vinculada en el asunto de la referencia, de la manera más atenta, a usted me dirijo con la finalidad de rendir informe solicitado dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, en relación con los hechos a que se refiriere el señor ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER dentro del proceso ejecutivo radicado 2017-069 promovido por ESTEBAN MOSQUERA ESCAMILLA – BBVA contra DULMARIS ANGUILA MERCADO.

Que revisado el inventario del despacho no se encontró proceso con el radicado indicado por el quejoso, no obstante haciendo una revisión minuciosa de los procesos allegados a este operador judicial encontramos que el referenciado por el Abogado ROSMELL coincide con el expediente radicado 2005-00158 del juzgado de origen 12 Civil Municipal.

En este orden de ideas respetuosamente comunico a usted que la situación comunicada a su honorable despacho en el que manifiesta que debido a la descentralización realizada en las oficinas de instrumentos públicos le correspondió al inmueble aquí embargado un nuevo número de matrícula inmobiliaria, es nueva para este despacho.

Revisada a una foliatura no encontramos oficio alguno o certificado de instrumentos públicos mediante el cual se haya informado al despacho tal situación, por lo que al cotejar el avalúo aportado en fecha 19 de julio de 2016 con la información que reposa en el expediente se adoptó la decisión del auto del 2 de febrero de 2017, mismo que no fue objeto de recurso por parte del ejecutante.

Valga la pena resaltar que el certificado catastral aludido pese a tener la misma dirección no reposa observación alguna de cambio en la identificación del predio, por lo que mal haría este despacho en asumir que la dirección que reposa en dicho certificado pertenece a un mismo inmueble, cuando bajo una misma dirección pueden coexistir más de un inmueble caso específico las unidades multifamiliares. Por otro lado el quejoso tampoco aportó el Registro de Instrumentos públicos que allegó con la queja a fin de poner en conocimiento al despacho.

III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

El Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 069 y en su condición de quejoso dentro del presente trámite administrativo, junto con su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentó lo siguiente:

- Copia del Certificado de tradición de fecha 2 de marzo de 2017.

De igual forma al estudiar los descargos presentados por la Dra. SORAYA LAVERDE QUIROZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de ejecución de Barranquilla, se observó que junto a sus descargos presentó lo siguiente:

- Copia del auto de fecha 02 de febrero de 2017.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

IV. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si la Dra. SORAYA LAVERDE QUIROZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de ejecución de Barranquilla, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por el quejoso el Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 069, se observa que el motivo de la presente vigilancia administrativa radica en la inconformidad del auto de fecha 2 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado Quinto de ejecución Civil Municipal, que no accede a lo solicitado por el apoderado e la parte ejecutante hasta tanto no allegue certificado de tradición.

Entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por la Dra. SORAYA LAVERDE QUIROZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de ejecución de Barranquilla, y se observa que la funcionaria se pronunció sobre la situación de inconformidad planteada por la quejosa, manifestando que con providencia adiada 02 de febrero de 2017 resolvió no acceder a lo solicitado por el apoderado del ejecutante hasta tanto no allegue al expediente certificado catastral del predio propiedad de la demandada, Y QUE EL MISO NO FUE OBJETO DE RECURSO ALGUNO.

Al haberse pronunciado la Dra. SORAYA LAVERDE QUIROZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de ejecución de Barranquilla, se puede observar que la misma no ha incurrido en mora dentro del proceso 2017- 069, si bien es cierto que el quejoso no está de acuerdo con el auto de fecha 2 de febrero de 2017, este debió presentar los recursos de ley respectivos y no acudir al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por la quejosa en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de ejecución de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo 8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO DAR APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Dra. SORAYA LAVERDE QUIROZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de ejecución de Barranquilla, dentro del proceso 2007 – 0893, por lo que se ordenara el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión el quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO TERCERO: Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEAGA CESPEDÉS
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

